COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 51/2025

Medidas Cautelares No. 897-25
Henry Alberto Castillo Molero respecto de Venezuela
28 de julio de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto Casla ("la parte solicitante") instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el "Estado" o "Venezuela") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Henry Alberto Castillo Molero ("el propuesto beneficiario"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra desaparecido desde el 24 de enero de 2025 tras ser detenido por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Caracas, Venezuela.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 8 de julio de 2025. La parte solicitante remitió respuesta el 14 de julio de 2025. El Estado no contestó en el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si la persona beneficiaria está en custodia del Estado, precise si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, o, si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y v. realice de inmediato una valoración médica para conocer su estado de salud; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Henry Alberto Castillo Molero es un empresario y productor agrícola. Él no tendría ningún vínculo con actividades militares o políticas en el país. Él es tío de Christian Bernardo Hernández Castillo, un ex teniente del Ejército de Venezuela, a quien la solicitud calificó como "ex preso político" y "sobreviviente de torturas" del caso denominado "Operación Aurora". El gobierno de Venezuela estaría buscando al sobrino del propuesto beneficiario en el caso denominado "Operación Oro".

5. El 24 de enero de 2025, él habría sido detenido por aproximadamente 40 a 50 agentes armados y encapuchados de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en un operativo en la residencia de sus padres en Caracas. Previamente, los agentes habrían detenido a la esposa embarazada de su

sobrino Christian Hernández. Al no encontrar a su sobrino, los agentes habrían decidido detenerlo, sin orden judicial. Los agentes habrían manifestado que "no la necesitaban porque ellos eran el gobierno". En el operativo se utilizaron drones. Los funcionarios de la DGCIM habrían advertido a la familia que, si querían volver a ver con vida al propuesto beneficiario, su familiar debía entregarse. Desde la fecha de detención, no se conoce el paradero o estado de salud del propuesto beneficiario.

6. El 5 de febrero de 2025, los familiares acudieron al Palacio de Justicia para interponer *habeas corpus* y no se lo recibieron; les habrían dicho que acudieran al DGCIM porque el propuesto beneficiario no estaba registrado en el archivo tribunalicio como "presentado". El 11, 13 y 27 de febrero y el 10 de marzo de 2025 intentaron nuevamente formalizar el *habeas corpus y* no se lo recibieron. El 2 de abril de 2025, en el Palacio de Justicia les habrían informado que el propuesto beneficiario había sido presentado ante el 4° Juzgado de Control Contra el Terrorismo; se les proporcionó el número de su expediente y el nombre de la defensora pública asignada; y se les pidió que fueran al Edificio Platinium para saber en qué Centro de Reclusión se encontraría el propuesto beneficiario. El 7 de abril de 2025, al acudir a la Torre Platinium, les habrían informado que el propuesto beneficiario ya había sido trasladado al Rodeo I. Al consultar en el Rodeo I, les habrían manifestado que el propuesto beneficiario no había sido trasladado al lugar. Igual información recibieron en el DGCIM de Boleíta, donde les indicaron que preguntaran en la cárcel de Yare.

7. El 12 de febrero de 2025, el Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, a través de una rueda de prensa, habría confirmado que el propuesto beneficiario se encontraba bajo custodia del Estado, mostrando su fotografía y señalándolo como Alias el "tío", detenido bajo un plan terrorista. Se exhibió también una serie de objetos supuestamente incautados en su residencia en el allanamiento, lo cual la parte solicitante cuestionó. El 21 de febrero de 2025, la hermana del propuesto beneficiario, después de intentar protocolizar documentos ante el Ministerio Público, habría sido perseguida y detenida en el kilómetro 5 de la parroquia La Vega por funcionarios que se transportaban en una camioneta de la DGCIM sin placas y vestían de civil. La parte solicitante aduce que le recomendaron en "tono amenazante" que dejara de seguir buscando asesoría y ayuda porque la podrían detener por incitación al odio, delito que tendría una pena de 10 a 12 años de prisión; y que, si no quería acompañar a su hermano preso, se debía quedar tranquila y no denunciar.

8. El 11 de abril de 2025, al acudir al Palacio de Justicia, la defensora pública asignada les habría manifestado a los familiares que al propuesto beneficiario lo habían asistido en el Rodeo I. Asimismo, les habría informado que le imputaron los delitos de conspiración, terrorismo, asociación para delinquir, financiamiento al terrorismo y traición a la patria. Los familiares le habrían solicitado a la defensora que interpusiera un *habeas corpus* y esta se habría negado indicándoles que ellos debían confiar en su palabra, que estuvieran tranquilos que el propuesto beneficiario se encontraba bien. El 29 de abril de 2025, en el Rodeo I, les habrían confirmado que el propuesto beneficiario se encontraría en ese lugar. Sin embargo, luego les dijeron que no estaba. El 5 de mayo de 2025, en el DGCIM de Boleíta habrían nombrado al propuesto beneficiario y les habrían recibido paquetería a los familiares por primera vez. El 12 de mayo de 2025, habrían anotado los nombres de los familiares, les devolvieron la paquetería y les habrían manifestado que el propuesto beneficiario no se encontraría en el lugar y que había sido un error recibirles la paquetería.

9. Respecto a las acciones de búsqueda, familiares del propuesto beneficiario habrían acudido a varios centros de reclusión. La parte solicitante destacó lo siguiente:

- A la sede de la DGCIM en Boleíta, concurrieron en las siguientes fechas: 24 de enero de 2025 y le dijeron a su hermana que era muy pronto, que fueran al día siguiente; el 25 de enero de 2025 y le manifestaron a la hermana del propuesto beneficiario que los días sábado no daban información y que debían volver el lunes; el 27, 28, 29 de enero; y el 3 de febrero de 2025, un funcionario de la Dirección de Asuntos Estratégicos (DAE), les habría informado que el propuesto beneficiario podría estar en una casa de resguardo conocida como "Centro clandestino de torturas"; el 10 de febrero de 2025, les dijeron que aún no aparece en el listado de detenidos; el 12 y 17 de febrero de 2025; el 24 de febrero de 2025, una funcionaria les dijo que le

transmitieran a su familiar que se entregara y todo se solucionaría; el 10, 17 y 24 de marzo, el 7 y 21 de abril, el 17 y 26 de mayo y el 2 de junio de 2025 (sin respuesta).

- A la sede del DGCIM de Chacao, la hermana fue el 28 de enero de 2025 donde le dijeron que no había datos de registro y que se dirigiera a la sede del DGCIM en Boleíta.
- Al Centro de Detención de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) en la Yagüara asistió la hermana del propuesto beneficiario el 28 de enero, 6 y 18 de febrero de 2025 y le dijeron que no había datos de registro del propuesto beneficiario y que se dirigieran a la sede del DGCIM en Boleíta.
- A la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en el Helicoide asistieron el 29, 30 de enero; el 4, 6, 18 de febrero de 2025, donde les dijeron que se encontraba en el DGCIM de Boleíta.
- A la sede del SEBIN en Plaza Venezuela, la hermana recurrió el 30 de enero de 2025. El 20 de febrero de 2025 acudieron al Ministerio Público y presentaron un escrito dirigido al Fiscal General. El 22 de febrero de 2025 acudieron de nuevo con un escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo.
- Fueron al Centro Penitenciario Rodeo I el 16 de marzo y el 17 de mayo de 2025 y les dijeron que no estaba en el sistema; el 22 de mayo de 2025 y les dijeron que no podían darles información; el 7 de junio de 2025 un funcionario les dijo que, si de pronto el propuesto beneficiario estaría allí, debían esperar 30 días del proceso de adaptación para poder tener información sobre él; el 12 de junio de 2025 les dijeron que no estaban autorizados para darles información.
- A la Torre Platinium, se apersonaron el 19 de mayo de 2025 y les dijeron que estaba en el Rodeo I. El 16 de junio de 2025, la familia enviaría documentos al Ministerio Público. El 26 de junio de 2025 los familiares hablaron de nuevo con la Defensora Pública y ella los habría enviado a hablar con el juez, quien no los habría atendido.
- Entre el 21 de junio hasta el 13 de julio de 2025 en el DGCIM de Boleíta y en el Rodeo I habrían dicho que no tienen información sobre el propuesto beneficiario.

10. En relación con acciones internas, los familiares presentaron el 20 de febrero de 2025 una denuncia por el delito de desaparición forzada y privación ilegítima de libertad ante la Dirección General de Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público de Caracas; y el 21 de febrero de 2025 otra denuncia ante el despacho del Fiscal General de la República. No obstante, el sello de recibido de ambas denuncias muestra "La recepción del documento no implica la aceptación del contenido". Luego, el 16 de junio de 2025, la madre del propuesto beneficiario radicó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo. En las denuncias se consignó que, tras buscar información sobre la ubicación del propuesto beneficiario en las diferentes visitas a la DGCIM, se les anunció que "los que no han bajado son los que tiene la Dirección de Asuntos Estratégicos DAE, que mientras estén en piso 4, 5 o 6, es que están haciendo las investigaciones o que pueden estar en una casa de seguridad". Se indicó que los familiares no habrían podido acceder al expediente del propuesto beneficiario.

11. Por fin, se resaltó que la esposa e hijo del propuesto beneficiario se encuentran en la clandestinidad desde que los organismos de seguridad detuvieron a la esposa del exteniente, sin importar que ella estaba embarazada. Asimismo, la hermana del propuesto beneficiario decidió abandonar el país luego de que fuera acosada en su residencia por patrullas de organismos de seguridad del Estado, y, por los drones que estuvieron sobrevolando la casa de sus padres desde la detención de Henry Alberto Castillo Molero.

B. Respuesta del Estado

12. La Comisión solicitó información al Estado el 8 de julio de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son

graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[1]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[2]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[3]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas[4]. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[5]. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[2] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[3] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

[4] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

[5] Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[6], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se efectúa a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[7].

16. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998[8], interpreta desaparición forzada como la privación de la libertad perpetrada "[…] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"[9]. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que "no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada"[10].

17. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005[11], incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

18. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe "Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral", y reiteró que el Estado viene perpetrando "detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social"[12], habiéndose adoptado el "terror como herramienta de control social"[13]. En el marco de su 191° Periodo de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

19. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país[14]. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos[15]. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la

[6] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[7] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[8] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[9] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

[10] CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

[11] CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.1

[12] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

[13] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

[14] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

[15] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.

libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar[16].

20. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la desaparición del propuesto beneficiario, sumadas al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

21. Al revisar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 24 de enero de 2025, se desconoce el paradero del propuesto beneficiario luego de que fuera privado de su libertad por agentes de la DGCIM en Caracas, Venezuela. La información aportada señala que la detención del propuesto beneficiario se habría presentado cuando él se encontraba en casa de sus padres mediante un operativo de agentes de la DGCIM sin orden judicial. Tales agentes lo habrían capturado al no encontrar a su familiar, quien estaba siendo buscado por ellos. Tras su detención, al día de la fecha, su familia desconoce su ubicación, su situación jurídica y estado de salud.

22. La Comisión advierte que, según la parte solicitante, los agentes estatales habrían detenido al propuesto beneficiario con el objetivo de que su sobrino se entregue. Al respecto, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares y bajo el contexto actual del país, que familiares de personas detenidas recientemente reciben advertencias de que serían ser privados de su libertad[17], las cuales, en el caso del propuesto beneficiario, se habrían hecho efectivas con miras a lograr que su sobrino sea ubicado.

23. Asimismo, la Comisión toma nota de que, habiendo transcurrido seis meses desde el momento de la detención, y a pesar de las búsquedas realizadas por los familiares en centros de detención y las acciones internas realizadas, las autoridades venezolanas no han suministrado información oficial sobre el paradero del propuesto beneficiario. A su vez, la respuesta brindada por la defensora pública asignada al caso no habría podido ser corroborada, dado que no se le ha permitido a la familia conocer el expediente del propuesto beneficiario, ni confirmar su lugar de detención. Asimismo, el juez que conoce la causa no los habría atendido. En ese sentido, pese a las acciones de la familia, no han logrado obtener información oficial sobre el propuesto beneficiario, entre otros aspectos mínimos que una persona detenida, o sus familiares, deberían conocer.

24. La Comisión destaca la imposibilidad que enfrenta la familia para exigir la protección de los derechos del propuesto beneficiario. Al respecto, la Comisión ha sido informada de que, a pesar de haber presentado varias denuncias por desaparición e intentar interponer acción de *habeas corpus* ante diferentes órganos del poder público, tales requerimientos no han recibido respuesta a la fecha ni se conoce ningún trámite efectivo. Aunque el propuesto beneficiario tiene una defensora pública asignada, esta funcionaria se ha negado a activar alguna acción constitucional de protección a su favor. En suma, la Comisión observa que la negativa del Estado a proporcionar respuesta oficial respecto de la situación jurídica y el paradero del propuesto beneficiario se mantiene a pesar de los esfuerzos desplegados por sus allegados.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no justifica por sí solo el otorgamiento de una medida cautelar sí impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para abordar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos para refutar los hechos alegados por la parte solicitante ni para evaluar si la situación de riesgo del propuesto beneficiario ha sido atendida o mitigada. En este contexto, la Comisión expresa su especial preocupación, teniendo en cuenta que se ha señalado como

[16] CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.

[17] CIDH, Resolución 87/24, Medidas Cautelares No. 409-23, Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez respecto de Venezuela, 25 de noviembre de 2024; Resolución 35/25, Medidas cautelares No. 1426-24, Sairam Gabriela Rivas Moreno respecto de Venezuela, 24 de abril de 2025; Resolución 38/25, Medidas cautelares No. 320-25, Aurora Carolina Silva Uzcátegui y sus dos hijas respecto de Venezuela, 4 de mayo de 2025; y Resolución 44/25, Medidas cautelares No. 440-25, Andreina Baduel respecto de Venezuela, 12 de junio de 2025.

responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia. Mientras el Estado no ofrezca una respuesta sobre la situación del beneficiario propuesto, la Comisión concluye que él sigue en una situación de completa desprotección**.**

26. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, o destino, luego de su detención el 24 de enero de 2025 en Caracas, Venezuela.

27. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido en la medida que se continue desconociendo el paradero del propuesto beneficiario. Con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de obtener información oficial sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, pese a diversas acciones internas a fin de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

28. En cuanto al requisito de *irreparabilidad,* la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Henry Alberto Castillo Molero, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular,

   i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
   ii. si la persona beneficiaria está en custodia del Estado, precise si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, o, si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho;
   iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
   iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y
   v. realice de inmediato una valoración médica para conocer su estado de salud; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique esta resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 28 de julio de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva